



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: INC-TEEP-A-133/2020, TEEP-A-134/2019, TEEP-A-138/2019, TEEP-A-144/2019 y TEEP-A-147/2019, ACUMULADOS

ACTORES: FILOMENO DÍAZ
ENCARNACIÓN Y OTROS

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ISABEL CARREÓN
PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS los autos que integran el expediente incidental interpuesto por Filomeno Díaz Encarnación, Cándido José Benavidez Camacho, Julio Santos Valerio, Pascual Marcelo González y Basilio Bernardino Parra García, respectivamente, por el incumplimiento de la autoridad responsable a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el cuatro de agosto de dos mil veinte dentro del expediente TEEP-A-133/2019, TEEP-A-134/2019, TEEP-A-138/2019, TEEP-A-144/2019 y TEEP-A-147/2019 ACUMULADOS.

RESULTANDO:

1. **Glosario.** Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comunidades:	Comunidades de Ajocotzingo, El Mirador, Chinampa, Gómez Poniente y Túnel 2 pertenecientes al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Inspectores:	Inspectores municipales de las Comunidades de Ajocotzingo, El Mirador, Chinampa, Gómez Poniente y Túnel 2 pertenecientes al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal.
Municipio:	Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
Presidente:	Presidente Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia de origen	Sentencia dictada el cuatro de agosto de dos mil veinte por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro de los expedientes TEEP-A-133/2019, TEEP-A-134/2019, TEEP-A-138/2019, TEEP-A-144/2019 y TEEP-A-147/2019, ACUMULADOS.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica.

2. Antecedentes. De la narración de los hechos de los juicios y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

2.1. Entrega de los escritos en las oficinas del Ayuntamiento.

El veintiuno y veintidós de mayo, veinte y veintitrés de junio de dos mil diecinueve, cada uno de los inspectores de las Comunidades, presentaron escritos en las oficinas del Ayuntamiento, en los que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

solicitaron la transferencia de recursos económicos de las partidas, federales, estatales o especiales que tiene el Ayuntamiento para ser administrados por cada una de ellas, al no recibir respuesta los inspectores presentaron nuevamente escritos de petición de fechas veinte y veintiséis de junio respectivamente, dirigidos al Presidente Municipal.

2.2. Presentación de los medios de impugnación ante el Tribunal. Los recurrentes presentaron el cinco, doce, veintisiete y treinta y uno de septiembre, ante la Secretaría, los medios de impugnación en contra de la omisión de la autoridad de responder los escritos descritos en el inciso anterior, mismos que el Magistrado Presidente, ordenó su integración, registro en el libro de gobierno como: **TEEP-A-133/2019, TEEP-A-134/2019, TEEP-A-138/2019, TEEP-A-144/2019 y TEEP-A-147/2019**, los cuales fueron turnados a su Ponencia para la formulación de los proyectos de resolución correspondientes, por lo que se le ordenó a la autoridad responsable la publicitación de los medios de impugnación y fueron radicados el nueve, diecisiete y treinta de septiembre y el once de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente.

2.3. Destitución del cargo como inspectores de los actores. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de Cabildo en el punto de acuerdo número dos del orden del día, en el cual se destituyeron de los cargos como inspectores comunitarios a los actores por perseguir intereses particulares al efectuar diferentes conductas con la finalidad de obtener recursos económicos por parte del Ayuntamiento y ejercer la administración directa, por lo que mediante oficios con claves SN/2019 y 151/2019 de fechas veinticuatro de septiembre y tres de diciembre de dos mil diecinueve el contralor municipal del Ayuntamiento les solicitó a cada uno la devolución de los sellos, los equipos de radiocomunicación, bienes inmuebles y documentación que tenían a su cargo.

2.4. Sentencia de origen. El cuatro de agosto, el Tribunal dictó sentencia dentro de los recursos de apelación: TEEP-A-133/2019,

TEEP-A-134/2019, TEEP-A-138/2019, TEEP-A-144/2019 y TEEP-A-147/2019 ACUMULADOS, en la que determinó:

“PRIMERO. Es procedente acumular los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves **TEEP-A-133/2019, TEEP-A-134/2019, TEEP-A-138/2019, TEEP-A-144/2019, TEEP-A-147/2019** al primero de los señalados, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declara la inaplicación, a los casos concretos, de la porción normativa del artículo 242 de la Ley Orgánica, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se revoca el contenido de las actas de cabildo del Ayuntamiento, correspondientes a las sesiones extraordinarias de diecisiete de septiembre y ocho de enero del presente año, por cuanto hace a los acuerdos de destitución de los Inspectores y nombramiento de nuevos Inspectores, de conformidad con lo establecido en el considerando SÉPTIMO, con las consecuencias establecidas en el considerando NOVENO, ambos de esta sentencia.

CUARTO. Se declaran FUNDADOS los agravios señalados por los promoventes con los efectos inherentes, conforme a lo dispuesto en los considerandos OCTAVO y NOVENO de este fallo rector.”

2.5. Juicio de Revisión Constitucional en contra de la

Sentencia de origen. El diez de agosto, la Síndica Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, promovió un Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la resolución citada en el numeral anterior, siendo remitido a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en donde se radicó con la clave **SCM-JE-35/2020**, juicio que fue resuelto el tres de septiembre determinando desechar de plano el medio de impugnación toda vez que la parte actora carecía de legitimación activa para combatir la resolución dictada por este Tribunal.

3. Trámite ante el Tribunal.

3.1 Presentación de escritos de los actores para informar incumplimiento de sentencia. El treinta y uno de agosto se recibió a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal cinco escritos suscritos por Filomeno Díaz Encarnación, Cándido José Benavidez Camacho, Julio Santos Valerio, Pascual Marcelo González y Basilio Bernardino Parra García, respectivamente, en los cuales informaron el incumplimiento de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

autoridad responsable a lo ordenado en la Sentencia de origen, por lo que solicitaron se vinculara al Presidente Municipal para dar cumplimiento a lo ordenado.

3.2. Apertura de incidente de inejecución de sentencia del expediente TEEP-A-133/2019 y ACUMULADOS. Por acuerdo plenario de seis de octubre, y toda vez que los actores señalaron el incumplimiento de la autoridad responsable a lo ordenado en la Sentencia de origen, se ordenó formar el incidente de inejecución de sentencia registrándose en el libro de gobierno como INC-TEEP-A-133/2019, TEEP-A-134/2019, TEEP-A-138/2019, TEEP-A-144/2019 y TEEP-A-147/2019 ACUMULADOS, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Presidente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, siendo radicado el diecinueve de octubre y reservándose el acuerdo sobre la admisión de éste.

3.3. Oficio de la autoridad responsable de cumplimiento del incidente. El veintitrés de octubre, a las quince horas con diez minutos, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el oficio con clave PTM/10-1015/2020, signado por el Presidente Municipal en el que informa que dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de origen, toda vez que, en el acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de diecinueve de agosto, se restituyó a Filomeno Díaz Encarnación, Cándido José Benavidez Camacho, Julio Santos Valerio, Pascual Marcelo González y Basilio Bernardino Parra García, en sus cargos como inspectores de las Comunidades de Ajocotzingo, El Mirador, Túnel 2, Gómez Poniente y Chinampa, respectivamente.

Además de realizar las contestaciones de cada uno de los escritos presentados por los recurrentes para solicitar la transferencia de recursos económicos, de diferentes partidas federales, estatales o especiales de cada una de las comunidades, mediante los oficios de veinticinco de agosto con claves PMT/08-876/2020, PMT/08-878/2020, PMT/08-879/2020, PMT/08-880/2020 y PMT/08-881/2020, mismos que les fueron notificados personalmente a cada uno de los recurrentes el dos de septiembre.

De igual manera, señala que les fue informado y notificado personalmente mediante los oficios de claves PTM/10-104/2020, PTM/10-105/2020, PTM/10-106/2020 y PTM/10-108/2020 a Filomeno Díaz Encarnación, Julio Santos Valerio, Cándido José Benavidez Camacho, Basilio Bernardino Parra García, respectivamente, que la devolución de los bienes y documentos pertenecientes a cada una de las Comunidades se realizaría posteriormente, toda vez que por cuestiones de la emergencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) no se puede realizar eventos masivos en la asamblea comunitaria pertenecientes a cada una de las inspectorías.

Mientras que, la notificación del oficio dirigido a Pascual Marcelo González se realizó por fijación de las cédulas en su domicilio el veintidós de octubre a las catorce horas con diez minutos, toda vez que, después de constituirse el personal del Ayuntamiento dos días seguidos en su domicilio en la hora señalada por su esposa y al no encontrarlo, procedieron a fijar la documentación en la puerta principal del domicilio.

3.4. Diligencia de desahogo de prueba técnica aportada por la autoridad responsable. El tres de noviembre, el Secretario General del Tribunal mediante el control SGA/JUR/317/2020, realizó la diligencia de desahogo del contenido del disco compacto aportado por la responsable en su oficio de veintitrés de octubre de clave PTM/10-1015/2020, el cual contenía un video con audio en el que se le notifica al inspector de la comunidad Túnel 2, Julio Santos Valerio diversa documentación.

3.5. Solicitud de compulsas. El nueve y diecisiete de noviembre, a virtud del estado procesal que guardaba el incidente en que se actúa se le solicitó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que realizara compulsas de diversos documentos que obraban en diferentes expedientes promovidos por los mismos recurrentes con el fin de integrar de forma debida el expediente en estudio, compulsas que fueron remitidas a esta ponencia el once siguiente mediante el número de control SGA/JUR/328/2020.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3.6. Escrito de la autoridad responsable. El trece de noviembre, a las doce horas con cinco minutos, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal un escrito de la autoridad responsable donde informa que el diez de noviembre se constituyeron en las instalaciones de la Presidencia Municipal Filomeno Díaz Encarnación, Julio Santos Valerio, Cándido José Benavidez Camacho, Basilio Bernardino Parra García y personal del Ayuntamiento, con el fin de hacerles entregar de los bienes pertenecientes a cada uno de los Inspectores consistentes en los sellos y el radio de comunicación para el desempeño de cargo, ya que al seguir decretada la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y en virtud de que no se podía realizar la entrega en asambleas comunitarias, ello con el fin de salvaguardar el derecho humano de la salud, es que se llevó a cabo la entrega de esa forma, también fue notificada a los pobladores de las Comunidades en los estrados del Ayuntamiento.

3.7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron sustanciado el presente incidente, mediante proveído de veintitrés de noviembre, el Magistrado ponente acordó admitir el incidente inherente, cerrar la instrucción, formular el proyecto de sentencia interlocutoria y, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar este día para resolver los presentes recursos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción I inciso c) de la Constitución Local; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracciones VIII, XII y XIII y 340 fracción II del CIPEEP; 7 fracciones II, XIX y XXI, 11 fracciones V y VIII, 169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

Sumado a lo anterior se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se

materializan cada uno de los requerimientos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den debido cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal y así consolidarse como la máxima autoridad en materia electoral, garante de la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano. Sirve de referente la jurisprudencia **24/2001**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".¹**

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de la Suprema Corte de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS."**² de la que resulta evidente que, quien debe pronunciarse sobre la ejecución de sus sentencias, es el propio órgano que las emitió pues ese juzgador es quien debe manifestarse expresamente sobre el cumplimiento o no de las mismas, esto con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

Por lo tanto, al tratarse de un incidente que tiene por objeto verificar el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de origen es que este Tribunal tiene competencia para conocer de la misma.

Con lo anterior se establece que la labor de este organismo jurisdiccional no se reduce únicamente a la substanciación y resolución de las controversias que son de su competencia, sino que debe ocuparse de una posterior vigilancia a efecto de que se ejecuten cabalmente cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada

¹Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

² Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

SEGUNDO. Procedencia y exhaustividad. Toda vez que, la procedencia ya fue otorgada en la Sentencia original, es por lo que este Tribunal tiene por cumplido lo señalado en artículo 369 del CIPPEP.

Así, analizados los escritos y autos que integran los expedientes acumulados, se advierte que cumplen con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes acumulados, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁴.

TERCERO. Pruebas. A continuación, se enlistan las pruebas ofrecidas y aportadas ante este Tribunal por la autoridad responsable y las de adquisición procesal:

1. Pruebas aportadas por la autoridad responsable.

1.1. Escrito original de fecha veintitrés de octubre, signado por el Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, por el que informa que daba cumplimiento a la sentencia TEEP-A-133/2019 Y ACUMULADOS.

1.2. Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de diecinueve de agosto, mediante la cual se restituyó a Filomeno Díaz Encarnación, Cándido José Benavidez Camacho, Julio

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Santos Valerio, Pascual Marcelo González y Basilio Bernardino Parra García, en sus cargos como inspectores de las Comunidades.

1.3. Copias certificadas de las credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Filomeno Díaz Encarnación, Cándido José Benavidez Camacho, Alfredo Gerardo Guerrero Vicente, Julio Santos Valerio, Pascual Marcelo González y Basilio Bernardino Parra García.

1.4. Copias certificadas de las cédulas de notificación personal de Filomeno Díaz Encarnación, Julio Santos Valerio, Cándido José Benavidez Camacho, Alfredo Gerardo Guerrero Vicente, Pascual Marcelo González y Basilio Bernardino Parra García.

1.5. Copias certificadas de oficios de veinticinco de agosto con claves PMT/08-880/2020, PMT/08-878/2020, PMT/08-877/2020, PMT/08-881/2020, PMT/08-876/2020 y PMT/08-879/2020, dirigidos a Filomeno Díaz Encarnación, Julio Santos Valerio, Alfredo Gerardo Guerrero Vicente, Pascual Marcelo González, Basilio Bernardino Parra García y Cándido José Benavidez Camacho, mediante los cuales realiza las contestaciones fundadas y motivadas de cada uno de los escritos presentados por los recurrentes para solicitar la transferencia de recursos económicos, de diferentes partidas federales, estatales o especiales a cada una de las Comunidades, anexando de diecinueve imágenes en donde se observa a diversas personas.

1.6. Copias certificadas de oficios de claves PTM/10-104/2020, PTM/10-105/2020, PTM/10-106/2020 y PTM/10-108/2020 dirigidos a Filomeno Díaz Encarnación, Julio Santos Valerio, Cándido José Benavidez Camacho, Basilio Bernardino Parra García, respectivamente, en la que se les informa que la devolución de los bienes y documentos pertenecientes a cada una de las Comunidad se realizaría posteriormente, toda vez que por cuestiones de la emergencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) no se podía realizar eventos masivos en la asamblea comunitaria pertenecientes a cada una de las inspectorías.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.7. Copia certificada de la "RAZÓN DE CUENTA; NOTIFICACIÓN HECHA EN EL DOMICILIO", en la que se le notifica por oficio a Pascual Marcelo González, que la devolución de los bienes pertenecientes a cada una de las Comunidades se realizaría posteriormente, toda vez que por cuestiones de la emergencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) no se podían realizar eventos masivos en la asamblea comunitaria pertenecientes a cada una de las inspectorías.

1.8. Prueba técnica, consistente en un disco compacto, contenido en un sobre con la leyenda: "Contiene CD", el cual contiene un video con audio en el que se le notifica diversa documentación a Julio Santos Valerio, Inspector de la comunidad Túnel 2.

2. Pruebas de adquisición procesal:

2.1. Copias certificadas de cinco escritos todos de fecha treinta y uno de agosto, signados por Filomeno Díaz Encarnación, Cándido José Benavidez Camacho, Julio Santos Valerio, Pascual Marcelo González y Basilio Bernardino Parra García, respectivamente, por medio del cual informaron el incumplimiento de la autoridad responsable de lo ordenado en la Sentencia de origen, por lo que solicitan que se vincule al Presidente Municipal para que dé cumplimiento a lo ordenado.

2.2. Copias certificadas de los oficios con claves SN/2019 y 151/2019 de fechas veinticuatro de septiembre y tres de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, suscritos por el Contralor Municipal del Ayuntamiento, en la que les solicitó a Filomeno Díaz Encarnación, Cándido José Benavidez Camacho, Julio Santos Valerio, Pascual Marcelo González y Basilio Bernardino Parra García, respectivamente, la devolución de los sellos, los equipos de radiocomunicación, bienes inmuebles y documentación que tenían a su cargo.

2.3. Copia certificada del escrito de la autoridad responsable de fecha trece de noviembre, en el que informa que el diez de noviembre se constituyeron los Inspectores en las instalaciones del Ayuntamiento para la entrega de los bienes pertenecientes a cada una de las

Comunidades consistentes en los sellos y el radio de comunicación para el desempeño de cargo a beneficio de las mismas, ya que al seguir decretada la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), es que no se puede realizar la entrega de los bienes en asambleas comunitarias, para salvaguardar el derecho humano a la salud de sus habitantes, además que la entrega fue notificada en los estrados del Ayuntamiento.

2.4. Copias certificadas de las actas de entregas de fecha diez de noviembre, en las que se señalan que a las trece horas de ese día se constituyeron los inspectores Basilio Bernardino Parra García, Cándido José Benavidez, Filomeno Díaz Encarnación, Pascual Marcelo González y Julio Santos Valerio, así como la Síndica Municipal, el Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, el Secretario General y el Contralor Municipal en el salón de Cabildo del Ayuntamiento con la finalidad de entregar los bienes que pertenecen a cada una de las Comunidades los cuales consisten en los sellos de las inspectorías y los equipos de radiocomunicación.

2.5. Copias certificadas de veinte imágenes en donde se observa a diversas personas las cuales refiere la autoridad responsable son los promoventes.

2.6. Copias certificadas de los oficios de fecha cinco de noviembre con claves 0300/2020S, 0304/2020S, 0303/2020S, 0302/2020S y 0301/2020S, dirigidos a los inspectores Basilio Bernardino Parra García, Cándido José Benavidez, Filomeno Díaz Encarnación, Pascual Marcelo González y Julio Santos Valerio respectivamente, para que comparecieran debidamente identificados el diez de noviembre a las trece horas en las instalaciones de la Presidencia Municipal, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con el expediente correspondiente del Tribunal.

3. Valoración Probatoria:

3.1. Los documentos descritos de los numerales se valoran como públicas 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 son



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

documentales públicas, por lo que en términos del contenido de los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero, del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

3.2. La probanza descrita en el numeral 1.8 es una **prueba técnica**, la cual fue legalmente desahogada por mediante diligencia de treinta de octubre, por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. Prueba que en términos del artículo 358 fracción III y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tiene valor presuncional, y en su caso hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos probatorios no dejen duda sobre los hechos consignados.

CUARTO. Manifestación de incumplimiento y pretensión.

Los actores incidentistas manifiestan que la autoridad responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de origen, por lo cual la parte actora tiene como pretensión en esta vía incidental se ordene el cumplimiento de la responsable a lo ordenado es decir, la restitución en su cargo como Inspectores, la devolución de los sellos y radios de comunicación para poder desarrollar debidamente su cargo y la contestación de manera fundada, motivada y con la normatividad aplicable a los derechos de petición a cada uno de los escritos de los recurrentes presentados el veintiuno y veintidós de mayo, veinte y veintitrés de junio de dos mil diecinueve.

QUINTO. Estudio de fondo. Como se indicó en los antecedentes previamente narrados, el cuatro de agosto este Tribunal en sesión pública emitió la Sentencia origen, la cual ha quedado firme, en la que se determinó lo siguiente:

"NOVENO. Efectos de la sentencia.

Se revoca el contenido de las actas de cabildo del Ayuntamiento, correspondientes a las sesiones extraordinarias de diecisiete de septiembre y ocho de enero del presente año, por cuanto hace a los acuerdos de destitución de los Inspectores y nombramiento de nuevos Inspectores. Como consecuencia, se dejan sin efecto los oficios en los cuales se notifica a los Inspectores su destitución y se les requiere la devolución inmediata del sello, equipo de radiocomunicación, bienes muebles y documentación correspondiente, así como cualquier otro acto de autoridad que derive de los acuerdos revocados.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la autoridad responsable, para que dentro del término de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia:

- Restituya a los actores en su cargo de Inspectores de las Comunidades;
- Haga entrega del sello, equipo de radiocomunicación, bienes muebles y documentación que a cada uno de los Inspectores le corresponden;
- Dé respuesta a la petición de transferencia de recursos económicos que tiene el Ayuntamiento en partidas, federales, estatales o especiales para ser administrados por cada una de las comunidades formulada por cada uno de los actores en los escritos inherentes, la cuales deben de ser fundadas y motivadas, además de cumplir con los elementos señalados por la normativa antes citada para la satisfacción del derecho de petición. Respuestas que deberán ser notificadas de forma personal a cada uno de los actores, debiendo seguir al efecto el procedimiento legal correspondiente, levantando como elemento mínimo, el acta de notificación correspondiente y acuse de recibo de cada uno de los recurrentes; **debiendo, en todo momento de la diligencia de notificación, considerar las circunstancias específicas y especiales que, debido a tratarse de personas que se autoadscriben como indígenas nahuas se deben tutelar.**

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá remitir a este Tribunal en los **TRES DÍAS** hábiles siguientes a suceda lo anterior, las constancias que acrediten fehacientemente el cumplimiento de lo ordenado.”

[...]

“RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente acumular los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves TEEP-A-133/2019, TEEP-A-134/2019, TEEP-A-138/2019, TEEP-A-144/2019, TEEP-A-147/2019 al primero de los señalados, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declara la inaplicación, a los casos concretos, de la porción normativa del artículo 242 de la Ley Orgánica, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se revoca el contenido de las actas de cabildo del Ayuntamiento, correspondientes a las sesiones extraordinarias de diecisiete de septiembre y ocho de enero del presente año, por cuanto hace a los acuerdos de destitución de los Inspectores y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

nombramiento de nuevos Inspectores, de conformidad con lo establecido en el considerando SÉPTIMO, con las consecuencias establecidas en el considerando NOVENO, ambos de esta sentencia.

CUARTO. *Se declaran FUNDADOS los agravios señalados por los promoventes con los efectos inherentes, conforme a lo dispuesto en los considerandos OCTAVO y NOVENO de este fallo rector."*

Como se advierte, la sentencia fue vinculante para la autoridad responsable en los puntos siguientes:

a) Restituir a los actores en su cargo de Inspectores de las Comunidades;

b) Hacerles entrega de los bienes que corresponden a cada uno de los Inspectores para el ejercicio de sus funciones;

c) Dar respuesta de manera fundada, motivada y cumpliendo con los elementos señalados por la normativa para la satisfacción del derecho de petición a cada uno de los escritos de cada uno de los recurrentes en los que solicitaban la transferencia de los recursos económicos que tiene el Ayuntamiento en partidas, federales, estatales o especiales para ser administrados por cada una de las Comunidades, dichas respuestas deberán ser notificadas de forma personal, debiendo seguir al efecto el procedimiento legal correspondiente, levantando como elemento mínimo, el acta de notificación correspondiente y acuse de recibo de cada uno de los recurrentes; considerando en todo momento de la diligencia de notificación las circunstancias específicas y especiales que, debido a tratarse de personas que se auto adscriben como indígenas nahuas se deben tutelar.

Es por lo que, se analizarán cada uno de estos puntos señalados con las constancias que obran en autos del expediente en estudio, para determinar si existe o no un incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de origen.

a) **Restitución de los actores en su cargo de Inspectores de las Comunidades correspondientes.** Mediante oficio con clave

PTM/10-1015/2020, signado por el Presidente Municipal informa que daba cumplimiento de la Sentencia de origen, toda vez que, en el punto número dos del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de diecinueve de agosto, se restituyeron en sus cargos como inspectores de las Comunidades de Ajocotzingo, El Mirador, Túnel 2, Gómez Poniente y Chinampa a Filomeno Díaz Encarnación, Cándido José Benavidez Camacho, Julio Santos Valerio, Pascual Marcelo González y Basilio Bernardino Parra García, respectivamente, remitiendo la copia certificada de la misma. (Visible en las fojas 42 a la 46)

b) Entrega de los bienes que a cada uno de los Inspectores le corresponden para el ejercicio de sus funciones. El trece de noviembre, la autoridad responsable envió un escrito donde informa que el diez de noviembre se constituyeron los Inspectores de forma conjunta con autoridades del Ayuntamiento con la finalidad de realizarles la entrega de los bienes pertenecientes a cada una de las Comunidades de los actores consistentes en los sellos y el radio de comunicación para el desempeño de cargo a beneficio de estas.

Para realizar la entrega de los bienes pertenecientes a las comunidades, se les notificó personalmente⁵ y por estrados del Ayuntamiento⁶ a los inspectores Basilio Bernardino Parra García, Cándido José Benavidez, Filomeno Díaz Encarnación, Pascual Marcelo González y Julio Santos Valerio, mediante oficios con claves 0300/2020S, 0304/2020S, 0303/2020S, 0302/2020S y 0301/2020S, respectivamente, suscritos por la Síndico Municipal todos de fecha cinco de noviembre con el objeto de que comparecieran debidamente identificados el diez de noviembre a las trece horas en las instalaciones de la Presidencia Municipal, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con el expediente del Tribunal.

Finalmente para acreditar este punto, la responsable remitió copias certificadas de las actas de entregas de bienes todas de fecha diez de noviembre, en las que se señalan que a las trece horas de ese día se constituyeron los inspectores Basilio Bernardino Parra García,

⁵ Visibles en las fojas 153, 156, 159, 162 y 165 del expediente.

⁶ Visibles en las fojas 153 vuelta, 156 vuelta, 159 vuelta, 162 vuelta y 165 vuelta del expediente.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Cándido José Benavidez, Filomeno Díaz Encarnación, Pascual Marcelo González y Julio Santos Valerio, la Síndica Municipal, el Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, el Secretario General y el Contralor Municipal en el salón de Cabildo del Ayuntamiento con la finalidad de hacerles entrega a los Inspectores de los bienes que pertenecen a cada una de las Comunidades los cuales consisten en los sellos de las inspectorías y equipos de radiocomunicación, lo cual les permitirá desempeñar el cargo conferido, pudiendo constatar esta autoridad jurisdiccional que cada acta estaba firmada de forma autógrafa por el Inspector correspondiente. (Visibles en las fojas 152, 155, 158, 161 y 164 del expediente.).

c) Dar respuesta la autoridad responsable de manera fundada, motivada y cumpliendo con los elementos señalados por la normativa para la satisfacción del derecho de petición a los escritos de cada uno de los recurrentes en los que solicitaban la transferencia de los recursos económicos que tiene el Ayuntamiento en partidas, federales, estatales o especiales para ser administrados por cada una de las Comunidades. Debiéndoles notificar estas respuestas de forma personal, a cada Inspector debiendo seguir el procedimiento legal correspondiente, levantando como elemento mínimo, el acta de notificación correspondiente y acuse de recibo de cada uno de los recurrentes; considerando en todo momento de la diligencia de notificación las circunstancias específicas y especiales que, debido a tratarse de personas que se auto adscriben como indígenas nahuas se deben tutelar.

El veintitrés de octubre, la responsable mediante oficio de clave PTM/10-1015/2020, manifestó haber cumplido con la contestación de manera fundada, motivada y con la normatividad aplicable a los derechos de petición a cada uno de los escritos de los recurrentes presentados el veintiuno y veintidós de mayo, veinte y veintitrés de junio de dos mil diecinueve, respectivamente en los que solicitaron la transferencia de recursos económicos de las partidas, federales, estatales o especiales que tiene el Ayuntamiento para ser administrados por cada una de ellas, de igual manera que los había

notificado de manera personal a cada uno de ellos, anexando copias certificadas de los oficio, credenciales de elector de los actores y las cédulas de las notificaciones personales.

Por lo que, al analizar las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que las contestaciones fueron realizadas de manera fundada, motivada y aplicando la normatividad del derecho de petición, toda vez que la negación de su petición estuvo debidamente fundada y motivada en preceptos legales, precedentes de la Sala Superior y de la Suprema Corte aplicables al caso en concreto, además de considerar las circunstancias especiales de las Comunidades indígenas y en las razones por las cuales no se les podía otorgar la transferencia solicitada, por lo que este Tribunal considera que se tiene por cumplidas lo ordenado a la responsable.

De igual manera, se advirtió que las contestaciones fueron realizadas a cada uno de los recurrentes mediante oficio que les fue notificado de manera personal, como a continuación se observa:

Número de oficio de contestación	Nombre del inspector	Credencial de Elector	Notificación Personal	Obra en el expediente a fojas
PMT/08-876/2020	Basilio Bernardino Parra García	Si	Si	83 a la 89
PMT/08-878/2020	Julio Santos Valerio	Si	Si	57 a la 63
PMT/08-879/2020	Cándido José Benavidez Camacho	Si	Si	97 a la 104
PMT/08-880/2020	Filomeno Díaz Encarnación	Si	Si	48 a la 55
PMT/08-881/2020	Pascual Marcelo González	Si	Si	74 a la 81

Es por todo lo anterior, que este Tribunal llega a la conclusión que la autoridad responsable de la ejecución de Sentencia de origen **ha dado cumplimiento** a lo que en ella fue ordenado.

Ahora bien, no pasando inadvertido para este Tribunal que la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de origen fuera de los plazos señalados en la resolución, señalando que en gran medida se debió a la emergencia sanitaria provocada por

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y por ende, el deber de proteger la salud de los ciudadanos del Municipio.

Esa conducta es reprochable, pues de lo contrario, las sentencias dictadas por este Tribunal serían incompletas, en contra del mandato legal y procesal previsto en el artículo 17 de Constitución, lo cual genera incertidumbre procesal e incluso, la ejecución del sistema jurisdiccional electoral.

Derivado de lo anterior y, por ser esta la primera vez que la autoridad responsable fue omisa en observar los plazos establecidos para el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de origen, y que no obstante ello, acredita su cumplimiento, es que este Tribunal exhorta al Presidente Municipal, para que, en lo sucesivo, de cumplimiento en tiempo y forma a los fallos que emita este Tribunal cuando le sean vinculantes. De lo contrario, ello podría sentar un precedente legal en su contra que lo hiciera acreedor a una medida de apremio de las establecidas en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracciones VIII, XII y XIII y 340 fracción II; 7 fracciones II, XIX y XXI, 11 fracciones V y VIII, 169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada por este Tribunal el cuatro de agosto de dos mil veinte dentro de los expedientes identificados con las claves TEEP-A-133/2019, TEEP-A-134/2019, TEEP-A-138/2019, TEEP-A-144/2019 y TEEP-A-147/2019 ACUMULADOS, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia incidental.

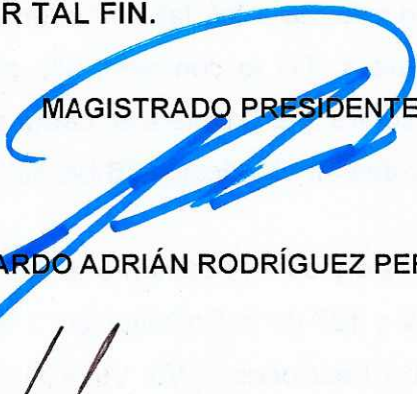
SEGUNDO. Se exhorta al Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, para que en lo sucesivo, dé cumplimiento en

tiempo y forma a los fallos que emita este Tribunal cuando le sean vinculantes.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el archivo definitivo del presente asunto, realizándose las anotaciones en los libros correspondientes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE A LOS ACTORES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN TÉRMINOS DE LEY, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, CON LA PREVISIÓN LEGAL Y SANITARIA DERIVADA DE LA CONTINGENCIA DE SALUD VIGENTE, ADOPTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUMPLIR TAL FIN.


MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO


MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO POR MINISTERIO
DE LEY


ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES


ALFONSO ROSAS BRITO